

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICACIÓN : 2021
- 00329 - 00. DEMANDANTE : CAJACOPI - ATLÁNTICO- DEMANDADO : ALBERTO
RAFAEL MANOTAS ANGULO

Karen Galvis Espitia <karengalvis05@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Adjunto memorial de la referencia, por favor acusar recibido.

Atentamente,

Karen Yohana Galvis Espitia

Abogada

Cel: 3017559722

Correo electrónico: karengalvis05@hotmail.com; abgkarengalvis@gmail.com





Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**
RADICACIÓN : **2021 - 00329 - 00.**
DEMANDANTE : **CAJACOPI - ATLÁNTICO-**
DEMANDADO : **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO**

KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando en condición de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto, notificado por estado el de fecha 28 de enero del 2022, el cual formule en los siguientes términos:

1. Mediante auto notificado por estado el día 28 de enero de la presente anualidad este despacho profirió auto admitiendo la demanda presentada por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO contra el señor **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO**, por considerar que reúne los recursos de ley.
2. En la parte considerativa del mencionado auto el juez indica:

*... “No se accederá a decretar como medidas cautelares el embargo de dineros o cualquier otro producto financiero en entidades bancarias, por ser una medida **altamente aflictiva** del patrimonio que se muestra desproporcionada en la etapa inicial de un proceso declarativo, acorde a lo dispuesto en el inciso 3º., del literal c del numeral 1º., artículo 590 del C. G del P.- “...*



3. En la parte resolutive del mismo auto en su numeral 3° el juez indica:

...” NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas” ...

Dado lo anterior tenemos que ha considerado este despacho una medida **“altamente aflictiva, que se muestra desproporcionada”**, el decreto de las medidas cautelares dentro de este proceso declarativo, lo que es una posición que se muestra poco motivada. No obstante, a ello ha sido también altamente aflictivo para mi representada no obtener el pago de la obligación dineraria contenida en el título valor suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que las cajas de compensación son entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPIA **ATLANTICO** es una entidad privada sin ánimo de lucro de aquellas descritas en el artículo 39 de la ley 21 de 1982:

ARTICULO 39. Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley. (Resaltado con intención).

A su vez la ley 789 de 2002 dispone:

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras



Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.



Lo anterior denota que los recursos que manejan las cajas de compensación familiar tienen la condición de recursos parafiscales,

La Caja De Compensación Familiar CAJACOPI **ATLANTICO**, es una entidad de conformación privada que maneja recursos de la seguridad social (subsidio familiar y salud régimen subsidiado) y que estos recursos se han visto afectados por el no pago de las obligaciones dinerarias contenidos en el titulo valor contentivo de la demanda de la referencia.

Ahora bien, la génesis de una medida cautelar justamente es garantizar la eficacia de los derechos objetos de la controversia, en tanto la medida cautelar solicitada no es desproporcionada cuando busca hacer efectiva la obligación contenida y acordada entre las partes y si bien es cierto el inciso 3º., del literal c del numeral 1º., artículo 590 del C. G del P.-, establece una restricción al juez para decretar una medida cautelar, el mismo el inciso cuarto del literal C, nos reza:

...” Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo” ...

En este orden de ideas en aras de proteger los derechos de cada una de las partes intervinientes en el proceso tendrá la opción el demandado de presentar caución a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.



PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su Señoría profiera las siguientes ordenes:

1. Modificar el numeral tercero del auto notificado por estado el día 28 de enero de 2022, el cual no concedió la medida cautelar solicitada y en su lugar ordenar el decreto de las medidas cautelares necesarias.

NOTIFICACIONES

Mi representada en la Cra. 46 N° 53-34 piso 2 Ed. Nelmar de Barranquilla. Email documentacion@cajacopi.com

La suscrita, en la Cra. 46 N° 53-34 piso 2 Ed. Nelmar. Email karengalvis05@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA

C.C. No. 1.063.077.146 de Chimá

T.P. No. 232.050 del C.S.J.